MODELO Nº 20

CONTRATO DE PRENDA INDUSTRIAL

Los bienes prendados en lo sucesivo se denominarán simplemente como LOS BIENES.

EL CLIENTE declara que la prenda que constituye a favor de EL BANCO mantendrá su vigencia hasta la total cancelación de todas y cada una de las obligaciones y deudas anteriormente referidas, conforme a ley.

SEGUNDA: Queda expresamente establecido que la prenda objeto del presente contrato comprende las partes integrantes, accesorias, instalaciones y, en general, todo cuanto de hecho o por derecho le toca y corresponde a LOS BIENES, incluyéndose las mejoras que pudieran introducirse en LOS BIENES y los frutos que produzca, de ser el caso, sin reserva ni limitación alguna, ni distingo de naturaleza o valor.

TERCERA: EL CLIENTE manifiesta, con carácter de declaración jurada, en aplicación del artículo 179º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, no sólo ser propietario de LOS BIENES, sino además no adeudar suma alguna derivada de su adquisición; asimismo, declara que sobre aquel no existe negocio, acto o contrato, cargas o gravámenes de cualquier naturaleza, ni recae medida judicial o extrajudicial que pudiera limitar su libre disposición o el derecho de garantía constituido a favor de EL BANCO, asumiendo expresa responsabilidad civil y penal por la veracidad de dicha declaración.

CUARTA: EL BANCO queda expresamente facultado para proceder conforme a lo establecido en la cláusula octava en caso de que EL CLIENTE celebre, sin su autorización previa y por escrito, negocios, actos o contratos en relación a LOS BIENES en detrimento de sus derechos. En caso de

venta, EL BANCO recibirá del precio el importe total de su acreencia respecto a EL CLIENTE, hasta donde dicho precio alcance.

EL CLIENTE y/o EL DEPOSITARIO declaran haber recibido LOS BIENES en perfecto estado y a su entera satisfacción.

EL BANCO queda facultado para sustituir a EL DEPOSITARIO y/o para variar el lugar del depósito en cualquier momento y sin expresión de causa, siendo suficiente que comunique su decisión por escrito sin necesidad de preaviso alguno.

Siempre que EL BANCO decida que le sean entregados LOS BIENES lo comunicará a EL CLIENTE y/o EL DEPOSITARIO, indicando el lugar donde debe hacerse la entrega. Transcurridas 24 horas sin que se hubiera verificado la respectiva entrega, por cuenta y costo de EL CLIENTE, EL BANCO podrá proceder a extraer LOS BIENES del lugar del depósito o del lugar donde se encuentren, pudiéndose levantar un acta notarial que indique su estado de conservación. Para dicho efecto, EL CLIENTE y/o EL DEPOSITARIO autorizan a EL BANCO para que ingrese al local donde se encuentren LOS BIENES, aunque el mismo no fuera el lugar señalado para el depósito.

EL BANCO no asume responsabilidad alguna por la mala conservación de LOS BIENES, ni por la pérdida o daño que por cualquier causa, incluida la no imputable a EL CLIENTE y/o EL DEPOSITARIO, pudiera sufrir; tampoco asume responsabilidad por dolo y/o culpa de EL CLIENTE y/o EL DEPOSITARIO en su conservación, siendo por cuenta y costo de EL CLIENTE todos los gastos que pudieran derivarse del depósito, sin excepción alguna, incluyendo los relacionados a EL DEPOSITARIO, de ser el caso.

SEXTA: Con el objeto de comprobar el estado de conservación y demás cualidades de LOS BIENES, EL BANCO, por cuenta y costo de EL CLIENTE, queda autorizado para que, en la fecha y forma que estime, de manera directa o a través de terceros que para dicho efecto pueda contratar, realice las inspecciones y pruebas que considere necesarias. Cualquier observación deberá ser subsanada por EL CLIENTE dentro del plazo máximo de ocho días calendario.

SEPTIMA: EL CLIENTE se obliga a contratar, a satisfacción de EL BANCO y conforme a los términos que éste indique, un seguro contra todos los riesgos que puedan afectar a LOS BIENES y a cualesquiera otros bienes que hubiese afectado en garantía a favor de EL BANCO, en una empresa de seguros de primera línea a criterio de EL BANCO y hasta por un monto no inferior a la valorización referida en la cláusula novena. Asimismo, de manera previa a la asunción de cualquier deuda u obligación frente a EL BANCO, se obliga a entregar endosada a favor de éste la respectiva póliza, endoso en el que, por declaración de la empresa de seguros, constará que EL BANCO es el único beneficiario del seguro hasta por el monto de las obligaciones garantizadas por la presente prenda. Del mismo modo, EL CLIENTE se obliga a pagar puntualmente las primas de la respectiva póliza, así como a efectuar las renovaciones correspondientes, remitiendo inmediatamente a EL BANCO, copias del comprobante de pago debidamente cancelado y de la póliza, así como el original del respectivo endoso a su favor.

A solicitud de EL BANCO, los riesgos cubiertos por el señalado seguro podrán ser ampliados sin restricción alguna en su monto y/o cobertura, en cuyo caso la prima adicional que se origine será siempre de cargo de EL CLIENTE.

En caso que EL CLIENTE no contrate el seguro antes indicado en la oportunidad o bajo las condiciones señaladas por EL BANCO, no cumpla con mantenerlo vigente o no entregue el endoso correspondiente, incurrirá automáticamente en mora, sin necesidad de intimación alguna, quedando EL BANCO facultado expresa e irrevocablemente para contratarlo por cuenta y costo de EL CLIENTE.

EL BANCO se reserva el derecho, no sólo de contratar directamente el seguro y modificar los términos y condiciones de la respectiva póliza - inclusive en lo referente a los deducibles, montos y coberturas -, sino también y de la misma manera, a pagar las primas y hacer las renovaciones pertinentes para mantenerlo vigente, todo ello por cuenta y costo de EL CLIENTE.

Queda establecido que lo que EL BANCO gastare para mantener vigente el seguro se considerará como un capital productivo de intereses compensatorios y/o moratorios a las tasas más altas que tenga vigentes EL BANCO para sus operaciones activas, a partir de la fecha en que realice el pago correspondiente a la empresa de seguros, sin que sea necesario requerimiento alguno de pago, quedando automáticamente constituido en mora EL CLIENTE. En todo caso, EL CLIENTE autoriza expresamente a EL BANCO, a efectos del señalado reembolso, para que actúe conforme a lo establecido en la cláusula décima.

En caso que EL BANCO proceda a la ejecución o cobro de la póliza respectiva como consecuencia de un siniestro, EL CLIENTE se obliga frente a EL BANCO a asumir íntegramente el pago de cualquier suma de dinero por concepto de franquicia y otros gastos que deduzca la empresa de seguros, para lo cual EL CLIENTE autoriza irrevocablemente a EL BANCO para que debite y/o cargue en cualquiera de sus cuentas y/o disponga de los fondos, bienes y/o valores que bajo cualquier modalidad tenga en este último, en concordancia con lo establecido en la cláusula décima.

OCTAVA: Las partes dejan expresa constancia que, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1. Si EL CLIENTE proporcionó información falsa a EL BANCO en su solicitud de crédito, o resultase falso lo manifestado con carácter de declaración jurada.
- 2. Si EL CLIENTE deja de cumplir, total o parcialmente, según corresponda, con una cualesquiera de sus obligaciones frente a EL BANCO.
- 3. Si EL CLIENTE suspende o cesa en sus pagos, solicita moratoria o su declaración de insolvencia, es sujeto de una solicitud de insolvencia por sus acreedores, solicita o celebra arreglo judicial o extrajudicial con sus acreedores, incurre en protestos de títulos valores, es declarado en quiebra, es objeto de acuerdo de disolución y liquidación, o sus bienes son embargados o están en peligro de ello.
- 4. Si LOS BIENES se hubiesen depreciado o deteriorado a tal punto que se encuentren en peligro, a criterio del perito tasador registrado en la Superintendencia de Banca y Seguros, la recuperación de los créditos garantizados y EL CLIENTE no cumpliera con mejorar o sustituir la garantía, a satisfacción de EL BANCO, o con reducir las obligaciones a su cargo.
- 5. Si LOS BIENES se pierden o deterioran, o está en peligro de ello, y EL CLIENTE no cumple con mejorar o sustituir la garantía, a satisfacción de EL BANCO, o con reducir las obligaciones a su cargo.
- 6. Si EL CLIENTE y/o EL BANCO es demandado respecto a la propiedad de LOS BIENES.
- 7. Si EL CLIENTE realiza actos de disposición o constituye otros gravámenes sobre LOS BIENES con perjuicio de los derechos de EL BANCO.
- 8. Si EL CLIENTE y/o EL DEPOSITARIO bajo cualquier título o circunstancia cede o cesa en la posesión de LOS BIENES, sin recabar la conformidad previa y escrita de EL BANCO.
- 9. Si EL CLIENTE no informa a EL BANCO de cualquier situación que razonablemente pudiera afectar su situación patrimonial, la recuperación de los créditos garantizados y/o la disponibilidad de sus bienes.

EL BANCO podrá -a su único y exclusivo criterio-, en relación a todas las operaciones de crédito celebradas entre las partes -cualquiera sea su modalidad-, sean directas, indirectas o contingentes, e inclusive arrendamientos financieros, dar por vencidos sus respectivos plazos y exigir su pago inmediato. Dicho vencimiento anticipado operará de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial alguna, siendo suficiente que EL BANCO comunique su decisión a EL CLIENTE mediante la remisión de una carta notarial, en cuyo caso quedarán automáticamente

vencidos los plazos de todas las obligaciones garantizadas por la prenda constituida, conforme al presente contrato, y EL BANCO podrá proceder de inmediato a ejecutarla.

EL BANCO se reserva el derecho de solicitar, por cuenta y costo de EL CLIENTE, una nueva tasación cuando lo estime conveniente.

En el señalado caso de ejecución, EL BANCO podrá cobrar una comisión por concepto de ejecución de garantía, calculada sobre el valor que se obtenga de la venta de LOS BIENES, conforme al Tarifario de EL BANCO, vigente en la fecha de la señalada ejecución, sin perjuicio del derecho mismo al cobro de las costas y costos procesales y al reembolso de todo gasto que haya efectuado por cuenta y costo de EL CLIENTE, inclusive los relacionados a la cobranza señalada.

Para efectos de la ejecución de la prenda constituida conforme al presente contrato, EL BANCO queda expresa e irrevocablemente facultado para proceder a la venta de LOS BIENES, individual o conjuntamente, parcial o íntegramente, conforme al previsto en el artículo 1069° del Código Civil, mediante su venta directa a favor de terceros interesados que estén dispuestos a pagar por lo menos las dos terceras partes de la valorización establecida conforme a la presente cláusula, convocando a dichos interesados de manera directa, sin intervención de autoridad judicial, de martillero o de agente alguno; de estimarlo conveniente, la señalada convocatoria podrá realizarse mediante avisos en cualquier medio de comunicación durante el lapso que considere apropiado, libre de toda responsabilidad. El proceso de ejecución mediante venta directa será por cuenta y costo de EL CLIENTE.

DECIMA: EL CLIENTE faculta expresa e irrevocablemente a EL BANCO para que, si éste así lo estima conveniente, en los casos de incumplimiento de sus obligaciones, pueda retener y/o aplicar a su amortización y/o cancelación los fondos, bienes y/o valores que, por cualquier concepto o título, EL BANCO tenga en su poder y/o estén destinados a serle entregados o abonados, sin reserva ni limitación alguna. Asimismo, EL CLIENTE faculta expresa e irrevocablemente a EL BANCO para cargar el íntegro de lo adeudado en cualquiera de las cuentas que mantenga en EL BANCO, sin reserva ni limitación alguna, facultad que inclusive se extiende a la posibilidad de abrir, por cuenta y costo de EL CLIENTE, cuentas corrientes y/o transferir fondos entre cuentas, quedando entendido que EL BANCO no asumirá responsabilidad alguna por la diferencia de cambio que pudiera resultar por la adquisición de la moneda destinada a la amortización y/o cancelación de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, cualquiera sea la oportunidad en que se efectúe la misma.

DECIMO PRIMERA: Todos los gastos y tributos que se generen del presente contrato, así como los notariales y registrales, los relacionados a la verificación por EL BANCO de la adecuada inscripción registral de la garantía, y los de cancelación de la prenda objeto del presente contrato, serán por cuenta y costo de EL CLIENTE.

En lo que concierne al procedimiento de inscripción registral que se origine de la presente, EL CLIENTE se obliga especialmente a prestar su concurso, a simple requerimiento de EL BANCO, para obtener dicha inscripción.

Queda expresamente convenido que cualquier gasto o costo derivado del presente contrato que EL BANCO se vea obligado a efectuar o asumir por cuenta de EL CLIENTE devengará, a partir de la fecha en que EL BANCO realice el desembolso correspondiente, los intereses compensatorios y moratorios a la máxima tasa que tenga vigente EL BANCO para sus operaciones activas, sin que sea necesario requerimiento alguno de pago, quedando automáticamente constituido en mora EL CLIENTE.

DECIMO SEGUNDA: Queda acordado que todas las obligaciones que, conforme al presente contrato, correspondan a EL CLIENTE y/o EL DEPOSITARIO son solidarias y poseen el carácter de indivisibles.

Se deja expresa constancia que EL DEPOSITARIO interviene en la celebración del presente contrato en señal de aceptación y conformidad con sus términos y condiciones, asumiendo la función correspondiente.

DECIMO TERCERA.- Las partes se someten a la jurisdicción de los jueces y tribunales del distrito judicial de la ciudad donde se celebra el presente contrato, renunciando expresamente a cualquier otra, y señalan como sus domicilios a los indicados en la introducción del presente documento, lugares donde se cursarán todas las comunicaciones relacionadas con este contrato, salvo que se señale mediante carta notarial nuevo domicilio dentro del radio urbano del señalado distrito judicial con una anticipación no menor de quince días calendario.

Agregue usted señor Notario, lo demás que fuere de ley y cuide de enviar los respectivos partes al Registro de Prenda Industrial de Arequipa para su inscripción.

Fecha,